

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses... 38  
Por tres id... 12

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 218.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º Circular.

Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo; creyendo llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de diócesis. Nadie mejor que V.... que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya, comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes antes de tocar una organización consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuanta circunspección, con que esmerada diligencia debe caminarse para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes por que la nación ha pasado, á que no sacará de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma más apropiada, completándolos con otros de que también se carece, y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V.... su

voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operación devuelva V.... á este Ministerio el estado que adjunto le acompaño, llenas sus casillas con la mayor excurpulosidad. En la primera columna deberá V.... anotar los límites que hoy terminan esa diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales, como arroyos, ríos, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideración será suficiente para que V.... comprenda qué privilegiada atención debe prestarle. Pero no basta esto; una relación sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V.... acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustración á lo diminuto de las noticias. Muy útil será también que V.... formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior estado, es también voluntad de S. M. que agregue V.... otro trabajo en que presente la nueva circunscripción que en concepto de V.... oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distinción con que habrá expuesto los actuales, expresando su extensión superficial en leguas cuadradas, su población, y la distancia á que se hallare de la capital diocesana la parroquia más distante de la misma. Es de desear que, siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia física fundada en la topografía del terreno, lo permitieren, esta división se acomode á la civil de las provincias. Y también debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias y la de los medios de comunicación existentes y probables, se fije el número de

almas de manera que se equiparen en lo posible las diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desenvolvimiento de estas indicaciones y más completa explicación de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfacción que V.... acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V.... el alto interés que vá unido á una operación de esta especie, ni excitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisonjea con la idea de que V.... lo comprenderá inmediatamente, y se decidirá sin más estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecución reclama V.... se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V.... que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ambos, si V.... no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V.... acusar el recibo de esta comunicación. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.  
Sr. Obispo de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por Don Santiago Guixeras, al tenor de lo prescrito en la

Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Guadalquivir como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir sobre las ruinas de otro que han descubierto recientemente las avenidas de dicho río en el punto llamado Herradura chica, termino de Baeza, provincia de Jaen; debiendo sugetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La situación y dimensiones de la presa serán precisamente las demarcadas en el plano presentado, y la altura de la misma de 1,50 metros sobre el emparrillado, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se verifiquen con las condiciones facultativas que requieren las circunstancias del río.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del expresado artefacto.

Cuarta. Estando ya mandado el estudio de la cuenca del río Guadalquivir, el concesionario deberá tener presente lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 29 de Abril del año último, por lo que puedan afectar la nueva obra los resultados del estudio referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 26 de Julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía espa-

no la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Yeste Martínez, portero cesante de la inspección de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representa por mi fiscal, demandada, sobre declaración de derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres días en la forma siguiente: 15 años y tres días por servicios militares; 6 años y un mes como dependiente de la partida de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; 2 años y 5 meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y 7 años como guarda-portero de la Inspección de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspección, con el sueldo de 5.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por la falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió y este al Ministerio de Hacienda manifestando que como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantía por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los días 14 y 16 de Agosto de 1824 y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año; que noticiso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiera concurrido al hecho de armas que le motivaba; presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos días 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificación de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que según tema entendido, la Junta había querido comprobar la indicada certificación con el original de la Real orden que debía existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, había confirmado su anterior acuerdo, y concluyó suplicando se revocara éste y se le declarase con derecho á haber pasivo.

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido mas destinos que de subal-

terno, y que aunque el interesado pretendía tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no había podido adquirir la Junta más noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados días en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenía derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de Don José Yeste Martínez, solicitando la revocación de la indicada Real orden, y la concesión de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposición 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1855, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

Vista la regla 5.ª de la disposición 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la disposición 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicación á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesión:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1855 respecto á las clases pasivas fueron aplicables desde su publicación para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesión, como expresamente lo declara la disposición 28 antes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estébanez Calderón, D. An-

tonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por Don José Yeste Martínez contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 219.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. sobre cuál de los dos puntos, Taboada ó Chantada, debe considerarse la capital del partido para establecer el Registro de la propiedad, según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley hipotecaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que dicho registro debe constituirse en la villa de Chantada, toda vez que por efecto de las circunstancias de la guerra civil se trasladó allí desde Taboada la capitalidad del Juzgado á fines del año de 1854 ó principios del 55, y ha permanecido hasta el día sin interrupción.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Fernández Negrete.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Pedro Carrese y Domesté, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ramal de ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de la línea de Jerez á Sanlúcar, en un punto situado entre las Alcantarillas llamadas del Calvario, concluya en el término del Carrascal, pasando por las posesiones de Orrantea; Pasmartín, Bueno, Domeg de la Fuente, Acuña, Cintado, Cámara, González y Dubón, Garbey, Ranchos del Zorro, y la Merced; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten

y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 28 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Carlos Villedenil, de nación francesa y residente en Madrid, ha tenido á bien autorizarle por término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Miranda de Ebro á Reinosa; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 28 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 220.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderas, en la provincia de León, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Policarpo Castrillo, Médico titular de aquella población, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, apelado; sobre rescisión del contrato que este tenía hecho con dicha Municipalidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa, á Don Policarpo Castrillo, que en tal concepto venía desempeñando la misma plaza en años anteriores:

Que en sesión celebrada en 15 de Febrero de 1857, y á propuesta del Alcalde, fundado en las quejas que se le habían dado sobre la falta de asistencia á los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instrucción del oportuno expediente en averiguación de los hechos que producían aquellas quejas:

Que practicada en su virtud informacion de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento en 22 del propio mes, la rescision del contrato y la destitucion del Médico Castrillo de la plaza titular cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, en providencia de 25 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su celo y buena asistencia á los enfermos, en cuya virtud, y despues de oír tambien al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instruccion del expediente, quedando entre tanto suspensos los efectos de su citada providencia:

Visto el dictámen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproduciendo la de 25 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenciosa presentada ante el referido Consejo de provincial por D. Policarpo Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad é incompetencia de dicha rescision por haberse tramitado el expediente en contra de las prescripciones del artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspension de la provision de dicha plaza de Médico se declarase pertenecerle hasta la conclusion de su contrato, con abono de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Valderas pretendiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Consejo provincial, publicada en 18 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba ántes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas en 1857, sin perjuicio de que formara el oportuno expediente si causa ó razon tuviese para rescindir el contrato que le ligaba con dicho Médico, á quien se reservaba su derecho para indemnizarle de los daños y perjuicios sufridos:

Vista la apelacion, que de este fallo interpuso el Ayuntamiento en 22 del citado Octubre, y el auto de 28 del mismo mes, por el que fué admitido este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada y se absolviera al Ayuntamiento de Valderas de la demanda de Castrillo:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia:

Vistos los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Octubre de 1855, en que se dispone por el primero que

no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de facultativos ó Municipalidades ó por causa legitima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y por el segundo, que si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, puedan recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 50 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que, para la rescision del contrato de Castrillo con el Ayuntamiento de Valderas y su destitucion de la plaza de Médico titular, no se ha instruido el expediente con audiencia de la Junta de Sanidad de la provincia en los términos prevenidos por el art. 70 de la referida ley.

Considerando que esta omision invalida los decretos del Gobernador de Leon de 25 de Marzo y 31 de Julio de 1857, y que sin que se subsane este defecto no procede declaracion alguna contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos autos al Gobernador de Leon, para que reponiéndose las cosas al estado que tenian ántes del dia 25 de Marzo de 1857, oiga el dictámen de la Junta de Sanidad de la provincia, y en su vista resuelva lo que estime conveniente, sin perjuicio de los demás derechos de las partes; y en lo que sea conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que es certífico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 225.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas viuda de D. José Ferrés contratista de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre confirmacion ó revocacion de la Real orden de 14 de Enero de 1859 en que se declaró no haber lugar á la indemnizacion solicitada por el exceso de piedra que se supone empleado en el firme para dar el espesor señalado en las condiciones de la contrata.

Visto:

Vista el acta de la subasta de 25 de Setiembre de 1851, de la que resulta haber quedado rematadas las referidas obras en D. José Ferrés como mejor postor, habiéndosele hecho la adjudicacion por Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la escritura que en 20 de Noviembre del mencionado año otorgaron el Director general de Obras públicas y D. José Ferrés, en la que se obligó este á observar las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, y las particulares insertas en dicho documento, comprensivo de varios artículos, y entre ellos los siguientes:

Art. 21. El firme constara de tres capas; la primera de tres pulgadas de espesor en los mordientes y siete en el centro; la segunda de dos idem en los mordientes y cinco en el centro; la tercera de una idem en los mordientes y cuatro en el centro.

Art. 22. La primera capa se machacará dentro del firme con almadena de cabo largo, de 8 á 10 pulgadas de peso, reduciendo la piedra á un tamaño de tres pulgadas en el sentido de la mayor arista; en la segunda se reducirá la piedra á un tamaño de dos pulgadas, y la tercera se machacará fuera del firme con almadena de cabo corto hasta reducir la piedra al tamaño de pulgada y media en dicho sentido:

Vista la instancia que en 5 de Febrero de 1858 dirigió al Ministerio de Fomento Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, en que expuso, que segun el presupuesto salian de abono seis cargos ó tres varas cúbicas de piedra gruesa para la construccion de una vara lineal de firme: que el contratista hizo los informes sin sospechar que pudiera haber error en el volumen de piedra gruesa; que de un esperimento que acabada de ejecutar con la mayor exculpulosidad, resultaba que era mayor de tres varas cúbicas el volumen de piedra gruesa necesaria para construir una vara lineal de firme en las dimensiones y forma contratadas, y que

esta diferencia le inferia un notable perjuicio, por lo que solicitó que se le abonase el importe de la piedra gruesa necesaria y su machaqueo hasta el completo de la que fué menester para construir una vara lineal de firme:

Visto el informe dado en 27 del mismo mes y año por el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres, en el que expresó, que calculando el volumen de piedra que entraba en el afirmado de una vara lineal del camino, resultaba que no era de tres varas, pues que le faltaba más de dos pies para llegar á dicha cantidad, y opinó porque se desestimase la pretension:

Visto el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 18 de Agosto, manifestando que el contratista llevaba construidas unas 20 leguas en las carreteras de Extremadura, sin que hubiese resultado escasez de material con las tres varas cúbicas de piedra incluídas en el presupuesto para cada vara lineal de afirmado, sobrando aun, segun el cálculo facultativo dos pies cúbicos para poderlo construir con las dimensiones estipuladas, por lo que fué de la misma opinion que el Ingeniero Jefe del distrito:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva, se declaró que no habia lugar á la indemnizacion solicitada:

Vista la demanda presentada en 10 de Julio por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se declare á su defendida con derecho á que se la indemnice al precio de contrata de los carros ó varas cúbicas de piedra gruesa y su correspondiente machaqueo que resulte haber entregado de mas del número que se fija en el presupuesto de cada trozo para la construccion del afirmado:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reafirmada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, por el que se concedió á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar; y acusada *in voce* la rebeldía por mi Fiscal, se declaró decaído al demandante de su derecho para la réplica, sin perjuicio de la presentacion de documentos:

Vistos los que en su virtud produjo y son:

1.º Varias relaciones de las obras ejecutadas por diferentes contratistas, en que se presupuestan los cargos de piedra gruesa para el firme, y por separado el machaqueo y tendido.

2.º El certificado de una carta del Ingeniero dirigida á D. Joaquin Maria Ferrer, contratista de la carretera de Cuenca á Minglanilla, que comprende el abono que debe hacerse por el acopio de la piedra y por el machaqueo de ella.

3.º La comunicacion de un Ingeniero, en que expresa que los precios á que el Banco de Fomento hizo los abonos fueron los de 6 rs. por vara cúbica con arreglo al presupuesto.

Visto el escrito de la misma parte, en que pidió para el caso de que mi Fiscal contradijese la exactitud de estos documentos:

Primero. Que se reclamaran todas las certificaciones expedidas durante la ejecución del contrato.

Segundo. Que se compulsara de los expedientes de la carretera de Segovia y de la de Zaragoza á Teruel, toda la parte de los presupuestos y condiciones facultativas, relativas al ancho de la caja y afirmado:

Y tercero. Que se compulsara también la resolución en que se ordenaba el abono de la piedra en el expediente de la carretera de Cuenca á Minglanilla, cotejada que fuese con su original la carta certificada:

Visto el escrito de mi fiscal manifestando que, sin impugnar abiertamente los hechos que el demandante aseveraba, insistía en su primera solicitud:

Vista la providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Febrero de 1861, desestimando la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales para contratos de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, insertas en la *Colección legislativa*:

Considerando que, si bien el art. 10 del pliego de condiciones generales dá derecho para reclamar abono por la equivocación padecida en las dimensiones ó en la medición de las obras, no se deduce de aquí que pueda entrarse en la averiguación de la cantidad de material ó de trabajo que hubiera de invertirse ó se haya invertido en la obra medida; porque esto debió ser objeto del cálculo del contratista antes de hacerse cargo de ella:

Considerando que el contratista al aceptar la contrata, sujeta á las condiciones generales y particulares y fundada sobre los presupuestos, debió comprender que una de las consecuencias que nacían de tal combinación era que determinado número de cargos de piedra sin machacar correspondían á determinado número de varas lineales de camino; y que habiendo de tener cada vara lineal un espesor fijo de piedra machacada, estaba por lo mismo en el caso de calcular si los cargos de piedra que se le abonaban según el presupuesto podían dar la machacada suficiente para hacer el firme según las condiciones:

Considerando que, si hubo error en el cálculo de parte del Ingeniero al hacer el presupuesto, aceptado este por el contratista al aceptar la contrata sobre dicha base, el error debe ceder en su perjuicio como si fuera efecto de sus propios cálculos en materia sobre la cual, vista la disposición primera del pliego de condiciones generales, no puede alegar impericia:

Considerando además que el contratista no pudo menos de apercibirse del hecho que dá lugar á su reclamación desde el principio de la ejecución de las obras, y sin embargo no le puso en co-

nocimiento del Gobierno en el espacio de algunos años, privándole de este modo de la facultad de rescindir el contrato ó adoptar el temperamento de disminuir las dimensiones del firme á otro equivalente, á fin de evitar el recargo del presupuesto, por cuya razón, aun concedido el perjuicio y el derecho para reclamarlo en tiempo oportuno, no puede la Administración ser responsable de los efectos de esta omisión voluntaria:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casays, D. Antonio Caballero; D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1859, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante una plaza del cuerpo de vigilancia pública de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 2555 reales. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los aspirantes á dicho destino acudan con sus solicitudes á mi autoridad dentro del término de diez días, no admitiéndose para este caso mas que á los licenciados del Ejército, útiles para este servicio, quienes acompañarán á sus instancias las licencias absolutas y certificación del Alcalde de su buena conducta. Burgos 21 de Noviembre de 1861. — Francisco de Otazu.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el día veinte y siete del presente mes á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en la Administración principal de utensilios, sita en la calle de Santander, casa del Cordon, nuevecientos noventa y cinco arrobas de paja, á propósito para quemar en los hornos de alfarerías y yeseras y para abono de tierras; cuyo artículo se halla en los almacenes del Hospicio Viejo.

Las personas que les interese comprarla, pueden presentarse en dicha

Administración el citado día y hora en que se celebrará el remate; en el concepto, que no se admitirá proposición que no llegue á 10 céntimos de real por arroba y á condición de extraer de los almacenes de la Administración militar referidos, la enunciada paja, á los tres días siguientes de verificado el remate. Burgos 15 de Noviembre de 1861. — Luis Orlando.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á José Crosa, Italiano, minero, que ha estado trabajando en los túneles de los Barrios de Colina, para que dentro de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á usar del derecho que se reservó al ofrecerle la causa que se instruye por hurto de seiscientos reales, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Joaquín María Feijóo. — P. M. de S. S., Casimiro Fabalis.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Bernardo Varona, mozo soltero, natural de Santelices, hijo de Policarpo, vecino de dicho pueblo, á fin de que comparezca en este Juzgado á la mayor brevedad á prestar una declaración en causa criminal.

Dado en Villarcayo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Tomás Ramiro y Requejo. — Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

Estando terminado el repartimiento de la contribución territorial por el cupo señalado á este distrito para el año próximo de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el 20 hasta el 30 inclusive, á fin de que los contribuyentes de él presenten las reclamaciones que convengan sobre error en la aplicación de la cuota que les corresponda; pues pasado que sean les parará todo perjuicio sin derecho á oírseles y se dará el curso ordenado. Tórtoles 19 de Noviembre de 1861. — E. A. P., Marcos Gonzalez.

### Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de Silos.

Practicada por esta Junta pericial la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de regir en el año de 1862, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaría de

este Ayuntamiento para conocimiento de quien corresponda. — El Alcalde, Simón Martínez. — P. A. D. S. A. José Cruces, Secretario.

### Anuncios Particulares.

Quien quisiere hacer postura á varios bienes muebles, granos y ganados de la propiedad de Juan Santos, vecino de Quintanadueñas, apreciados en mil ochocientos noventa y un reales cincuenta céntimos que á continuación se expresan:

Una mesa de nogal en . . . . .	40
Una arca grande en . . . . .	50
Otra id. pequeña en . . . . .	25
Un baul en . . . . .	50
Seis fanegas de trigo á laga á cuarenta y cinco rs. cada una	270
Tres fanegas de fitos á treinta y nueve reales cada una . . . .	117
Dos fanegas y media de yeros á cuarenta y un rs. cada una . . .	102 50
Media fanega de cebada en . . .	17
Tres carros de paja blanca y fitos en . . . . .	260
Veinte ovejas á cuarenta y cinco reales una con otra . . . . .	900
Una burra en 280 . . . . .	280

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido Don Joaquín María Feijóo, se sacan á pública subasta por término de ocho días según auto de este día, para con su valor hacer pago al Procurador D. Rafael Benito, de mil ciento veinte y tres reales que le resulta ser en deber, procedentes de gastos de un pleito, acuda ante el Juez de Paz de indicado Quintanadueñas el día veinte y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana señalada para su remate á quien se ha dado comisión al efecto y Escribano que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Burgos y Noviembre 19 de 1861. — V.º B.º, Feijóo. — Santiago Munguira.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Torrepadre por fallecimiento del que le desempeñaba, en el partido judicial de Lerma, su población es de setenta vecinos, su dotación ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultivo de los vecinos en el mes de Setiembre, tres carros de paja, casa buena para vivir y libre de contribución exceptuando la del subsidio que será de su cuenta; siendo también de cuenta del facultativo la rasura. Las solicitudes las dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el veinte del próximo Diciembre, en cuyo día se proveerá. Torrepadre Noviembre 21 de 1861. — El Alcalde, Lopez Rodriguez.

El día 9 del presente desapareció de esta ciudad un caballo, de las señas siguientes: edad sobre 7 años, color castaño, alzada 6 cuartas y  $1\frac{1}{2}$  y 2 dedos; tiene dos lunares en los costillares. El que sepa su paradero dará aviso á Higinio Miguel, vecino de esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 62.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.